

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL**

Tema: CASO N° 11.

Autor: ALEJANDRO MARCELO VITTERITTI.

Tutor: DR. FEDERICO ACHARES.

SEPTIEMBRE 2023.

Resumen: EL Sr. Julio Cesar Falitore ha sido declarado en quiebra, a raíz de un pedido formulado por un acreedor, dando lugar a los autos “Falitore, Julio Cesar s/ quiebra”, Expte. 5532/23, de trámite ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial N° 30 de Rosario, en el cual Ud. ha sido designado síndico. Explica, el ahora fallido, encontrarse en cesación de pagos como consecuencia de no poder atender una sentencia -firme- dictada en un juicio ejecutivo (ejecución de un pagaré), proceso en el cual se defendió, oponiendo excepciones que fueron rechazadas, y en el cual incluso se trabó embargo sobre el único inmueble del fallido.

En la consigna I: La Sindicatura elabora el pertinente informe individual sobre la verificación tempestiva del pretense acreedor quien se presenta a verificar su crédito con un pagaré ejecutado y con sentencia judicial firme, que respalda un supuesto contrato de Mutuo que no ha sido instrumentado por lo cual no le es viable demostrar la prueba o negocio jurídico que respalde dicho documento.

En la consigna II: El fallido inicia un incidente de exclusión del único bien inmueble del que es titular. Sus fundamentos de la pretensión de exclusión son: i) que en dicho inmueble se asienta la vivienda que ocupa junto a su familia, constituida por su esposa y sus dos hijos menores de edad; ii) en ninguno de los créditos verificados en autos, al contraerse las obligaciones su cónyuge prestó asentimiento al respecto; y iii) todos los créditos verificados fueron contraídos muchos años después de celebrado el matrimonio. Acompaña: documentos de los integrantes de su familia, acta de matrimonio; título de propiedad del inmueble, adquirido varios años antes de la fecha de primer crédito. Al proceder la incautación del inmueble, se verifica que lo habita con su familia. El Juez corre traslado a esta Sindicatura para elaborar el escrito de contestación de traslado.

En la consigna III: Pasado un año y medio de la declaración de quiebra, un acreedor informa que el fallido ha adquirido, por legado, un rodado, y que por tanto debe ser liquidado. El fallido a su vez, declara estar rehabilitado transcurrido más de un año de la declaración de Quiebra. Del informe penal surge que el fallido se encuentra procesado por el posible delito electoral de sustracción de boletas en el cuarto oscuro (ley 19.945). Esta Sindicatura deberá pronunciarse sobre la procedencia de la rehabilitación y sobre la procedencia de la liquidación del rodado en cuestión elaborando el escrito de contestación de vista.

Palabras clave: Quiebra de persona física solicitada por un Acreedor. Pagaré con sentencia firma. Vivienda familiar se solicita su ejecución del inmueble. Rehabilitado el deudor recibe legado. Se debate su desapoderamiento.

INDICE:

CASO 11- JULIO CESAR FALITORE.

Antecedentes del caso – Consignas I-II-II

Consigna I- Se solicita a la Sindicatura elabore el Informe Individual- Art. 36 LCQ.
Elaboración del Informe.
Opinión de la Sindicatura.

Consigna II- El fallido inicia un incidente de exclusión del único bien inmueble del que es titular.
Sindicatura contesta Vista.
Opinión de la Sindicatura.

Consigna III- Fallido recibe un bien en legado. Se debate su desapoderamiento.
Sindicatura contesta vista.
Dictamen de la Sindicatura.

CASO N° 11

ANTECEDENTES.

EL Sr. Julio Cesar Falitore ha sido declarado en quiebra, a raíz de un pedido formulado por un acreedor, dando lugar a los autos "Falitore, Julio Cesar s/ quiebra". Expte. 5532/23, de trámite ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial N° 30 de Rosario, en el cual Ud. ha sido designado síndico. Explica, el ahora fallido, encontrarse en cesación de pagos como consecuencia de no poder atender una sentencia -firme- dictada en un juicio ejecutivo (ejecución de un pagaré), proceso en el cual se defendió, oponiendo excepciones que fueron rechazadas, y en el cual incluso se trabó embargo sobre el único inmueble del fallido.

Primera consigna: Elabore el pertinente informe individual.

INFORME INDIVIDUAL. Art. 35 Ley 24.522

N° Legajo: 0021/2022.

Acreedor: CARLOS EJECUTANTE; se presentó en persona acreditando identidad con Documento Nacional de Identidad n° 21.102.103.

Domicilio real/legal: M. Rodríguez 375.

Domicilio constituido: Ituzaingó 1243, 2º piso, oficina 4.

Monto denunciado por el concursado: ·\$ 5.000.000.-

Monto solicitado: ·\$ 5.000.000.-, más intereses.

Causa del crédito: Pagaré impago, con sentencia de ejecución cuyo documento avalaba un Contrato de Mutuo impago celebrado con el fallido aunque no fue instrumentado.

Privilegio invocado: No invoca.

Garantías invocadas: No se invoca garantía alguna.

Documental acompañada: Pagaré impago y con copia de intimaciones de Pago. Sentencia de Ejecución ordenado por el Juzgado Civil y Comercial N° 17 a cargo del Dra. Silvia Beduino.

Impugnaciones y observaciones artículo 34, ley 24.522: Financiera del Deudor S.A. impugna el pedido del Sr. Ejecutante, con fundamento en que no se ha acreditado la causa del libramiento del pagaré, y que además no hay constancia de bancarización del supuesto préstamo de dinero, lo que obsta su eficacia frente a terceros.

Compulsas realizadas:

1. Se verifica la autenticidad del pagaré en original presentado por el Sr. Ejecutante junto con la sentencia firme de ejecución del juzgado de referencia, y se archivan las copias.
2. A fin de constatar el respaldo y la veracidad de las afirmaciones del Sr. Ejecutante me constituí en su domicilio comercial de calle Ituzaingó 1243, 2º piso, oficina 4, de la ciudad de Rosario solicitando me fuere exhibido:
 - Registros contables y documentos que respalden el egreso de los fondos entregados al fallido.
 - Comprobante de transferencia bancaria del envío de los fondos a la cuenta bancaria titularidad del Sr. Julio Cesar Falitore.
 - Extractos o detalle bancario de la cuenta corriente del Sr. Ejecutante en la cual figure la correspondiente salida de los fondos para acreditar en la cuenta bancaria del Sr. Falitore.

Opinión de la sindicatura:

De acuerdo a La Ley 24.522 de Concursos y Quiebras en su Art. 32 y 200 imponen a todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso o declaración de quiebra la carga de formular ante el síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, **causa** y privilegios; por tal motivo la petición debe ser acompañada de los títulos justificativos, cuya omisión obsta a la verificación.

Conforme los artículos de la mencionada ley, en el proceso de verificación el síndico tiene facultades informativas, debiendo compulsar los libros y documentos del deudor y, en

cuanto corresponda, los del acreedor. Asimismo, puede requerir explicaciones y valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles, a cuyos efectos podrá solicitar al juez las medidas pertinentes; atribuciones al unísono con su art. 275 de la LCQ: Deberes y facultades del Síndico.

Sin embargo este funcionario no ha podido confirmar el respaldo y veracidad de la documentación que constituye "**la prueba**" afirmada por el Sr. Carlos Ejecutante, quien al concurrir a verificar, argumenta que el contrato de Mutuo mencionado, celebrado entre él y el fallido carece de instrumentación, a la vez que no existen comprobantes contables ni bancarios que versen tanto sobre el egreso los fondos de éste hacia la cuenta bancaria del fallido como así tampoco registro contable alguno de dicha operación.

Consecuentemente y tratándose de un elemento relevante en el ámbito concursal, a esta Sindicatura no le fue posible compulsar la documental, ya que se carece de la misma.

En la legislación falencial se entiende por Causa a la relación jurídica original o fundamental por la cual se ha creado el título de la obligación. Sustentado asimismo por nuestro Código Civil y Comercial según reza en su Art. 726: **CAUSA**: "*No hay obligación sin causa, es decir sin que derive de algún hecho idóneo para producirla de conformidad con el ordenamiento jurídico*". Concepción en sintonía con el espíritu del derogado Código Civil en relación a la formación de la trilogía básica y esencial de las obligaciones: CAUSA-OBJETO-SUJETO.

Jurisprudencialmente y a efectos concursales, también se ha sostenido y confirma que la causa consiste en el hecho que establece el vínculo que liga al acreedor y el deudor ("*la relación económica que dio lugar a la obligación*"); y que dicha causa no debe ser confundida con el título ("*en tanto documento que representa un hecho o acto jurídico*").¹

El Pagaré, al igual que otros títulos de crédito, tales como la letra de cambio y el cheque, constituyen promesas incondicionales, puras y simples, de pagar una suma determinada de dinero (*arts. 1º y 101 del dec.-ley 5965/1963, ADLA 1963 B, 936 —el "Decreto-Ley 5965"—*) cuya principal función consiste en la circulación. A efectos de cumplir dicha función circulatoria poseen ciertas características principales como ser: Literalidad, Autonomía y Abstracción. Se trata de un título Valor que goza de rigor cambiario y presunción de legitimidad, como título ejecutivo. Por tal motivo esta Sindicatura reconoce y valora tales características que constituyen grandes cualidades y ventajas en la vida mercantil y jurídica de los sujetos en nuestra sociedad, lejos de ir en desmedro del instrumento descripto. Sin embargo, al estar inmersos en un proceso de insolvencia, insistimos que la prueba resulta a nuestro juicio determinante en miras a la protección del patrimonio del fallido como prenda común de los acreedores.

¹ CNCom. Sala A, "Gami Gabinete Asesor Medicina Industrial S.R.L. s/inc. de verif. por: Antoni Ricardo Marcelo y otro", 23/12/2008, AR/JUR/24571/2008.

La verificación de títulos abstractos, como el caso del pagaré, desarrolló un extenso debate, la jurisprudencia plenaria en los conocidos casos "Translínea S.A. c. Electrodinie S.A." y "Difry S.R.L. s/Quiebra"²; dispuso que *"el solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido [/ un cheque], debe declarar y probar la causa, entendidas por tal las circunstancias determinantes del [acto cambiario del / libramiento por el] concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez"*

En ambos fallos la carga de la prueba se desarrolló en el marco de un proceso incidental iniciado por un Acreedor a quien correspondía declarar y probar la causa de la obligación cartular, en tanto consideramos merece la ocasión el análisis de su fallo:

- En su voto, el Dr. Martiré (haciendo suyo el voto del Dr. Guzmán) sostuvo que el procedimiento de verificación de créditos, aun cuando tenga carácter incidental y se encuentre sujeto a las reglas de los incidentes, constituye un verdadero proceso de pleno conocimiento; pero que sin embargo *"salvo para el acreedor que se presenta tardíamente, no debe promover dicho incidente ante el juez, sino que previamente el acreedor debe formular al síndico el pedido de verificación de su crédito, indicando su monto, causa y privilegio, en la forma y con los efectos que establece el art. 33 Ver Texto ley 19.551 [(art. 32 de la LCQ, que en este sentido no ha sufrido modificaciones sustanciales)]"*

En definitiva, según el voto de los camaristas, la forma procedimental para llevar a cabo la carga de la prueba realizada mediante una verificación tardía, tramitada por vía incidental; no sufre modificaciones a su esencia en caso que procede también en la verificación tempestiva.

- El Dr. Alberti en su voto (que cuenta con las adhesiones de los Dres. Bosch, Patuel y Quintero) distinguió entre la carga de invocar, y la carga de probar la causa del crédito instrumentado por el título circulatorio. Sostiene que en oportunidad de solicitar la verificación de la cambial el acreedor verificador debe declarar la causa (carga de invocar); y si dicha causa fuera razonablemente controvertida por los sujetos de ese proceso de verificación, debe aún probarla (carga probatoria). Por otra parte sostiene que la alegación de la existencia de operaciones comerciales regulares en virtud de las cuales se recibió la cambial del fallido o del endosatario permite exhibir la buena fe del portador.

En su voto el Dr. Alberti y sus adherentes, entendemos que hacen alusión a que la existencia de operaciones comerciales regulares, tienen cierta presunción sobre una

² CNCom., en pleno, "Translínea S.A. c. Electrodinie S.A.", 26/12/1979, JA 1980-I-594, ABELEDO PERROT N° 60000639.

relación comercial fluida de al menos mediano plazo, lo cual contribuye a aportar elementos de buena fe en el portador del documento. Sin embargo, no es la situación que ha podido comprobar este funcionario.

- El Dr. Jarazo Veiras sostuvo que en oportunidad de solicitar la verificación el acreedor debe denunciar el origen y causa de adquisición de la cambial, y la sindicatura tiene que analizar y recabar las informaciones que considere necesarias a efectos de justificar la admisibilidad de dicho crédito. Pero si el origen y causa del crédito son discutidas por la sindicatura resultarán de aplicación las previsiones que rigen a los títulos abstractos. En cuanto a la carga de la prueba sostuvo que los tenedores inmediatos tienen la carga de probar el origen del crédito; pero los tenedores mediatos sólo tendrán la obligación de denunciar el origen de su calidad de tenedor del título, pero si el síndico advirtiera irregularidades entonces la carga será del denunciante.
- En la misma posición se sitúa el Dr. Anaya (compartida por los Dres. Quintana Terán, Barrancos y Vedia, y Morandi), quien distinguió los distintos modos a través de los cuales puede obtenerse la verificación de un crédito, incluyendo en primer término la insinuación peticionada ante el síndico, con informe favorable de éste, sin impugnaciones, y resolución favorable del juez; y señaló que "[l]a vigente legislación concursal establece con un alcance inequívoco la necesidad de que el acreedor exprese, al demandar la verificación, la causa de su crédito (art. 33 [(art. 32 de la LCQ, que en este sentido no ha sufrido modificaciones sustanciales)])". Al síndico, por su parte, incumbirá actuar con la diligencia debida y ejercitando las amplias facultades que la ley confiere a fin de aventar toda sospecha sobre la buena de del portador".

Sentencia dictada sobre el pagaré:

En el Fallo Collón-Curá,³ el Máximo Tribunal resolvió que resultaba improcedente la verificación de un crédito con sustento en la sentencia dictada en juicio ejecutivo, pues la sola existencia de dicho pronunciamiento no era elemento suficiente para tener por admitida la acreencia en atención a la naturaleza del proceso concursal y del procedimiento establecido en la ley 24522, que exige se pruebe la causa que dio origen al título que justifica el crédito, añadiendo que el proceso ejecutivo involucra sólo a la partes de ese contrato y no a terceros.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Collón Curá", del 3/12/2002.

Concluyendo a entender de este imparcial funcionario, la sola y mera presentación de un pagaré impago, aún con sentencia en juicio ejecutivo, no resulta suficiente para hacer viable la verificación de un crédito del pretense acreedor en el marco de un proceso liquidativo, sino que además su portador legitimado deberá, cuantos menos aportar alguna prueba o indicio que versen sobre las causas que dieron lugar al negocio jurídico.

La Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial, sostuvo que la sentencia ejecutiva no constituye un nuevo título de crédito, y de allí que sea improcedente invocar la cosa juzgada ya que dicha sentencia juzgó sobre la habilidad ejecutiva del título, pero no sobre la existencia del crédito.⁴

En la misma sintonía, misma Sala D de la CNCom, sostuvo que la sentencia ejecutiva no constituye un nuevo título de crédito, y de allí que sea improcedente invocar la cosa juzgada ya que dicha sentencia juzgó sobre la habilidad ejecutiva del título, pero no sobre la existencia del crédito.⁵

En el mismo sentido se expresó también la Sala C del mismo tribunal.⁶

Finalmente, la Sala E sostuvo que "*La sentencia de remate no resulta -según doctrina del Alto Tribunal-, elemento en sí mismo suficiente para acreditar la causa de la obligación*". Y que "*no basta con la ausencia de 'concilio fraudulento' para que sin más se admita el reconocimiento de semejante importe*"⁷

⁴ (CNCom Sala D, "Amat, Ana M. s/concurso civil s/inc. de verif. de crédito promov. Por Rens, Carlos", 08/07/1998, La Ley 1990-B, 2, AR/JUR/2120/1998).

⁵ (CNCom Sala D, "Amat, Ana M. s/concurso civil s/inc. de verif. de crédito promov. Por Rens, Carlos", 08/07/1998, La Ley 1990-B, 2, AR/JUR/2120/1998).

⁶ ("Altibajos S.R.L. s/ inc. de rev. por: Mapex S.A." (CNCom Sala C), 07/03/2000, La Ley 2000-F, 389, AR/JUR/694/2000); "Valli, César E. s/inc. de verificación en: Guglielmucci, Elsa s/quiebra" (CNCom Sala C, 27/08/2004, La Ley 2005-A, 350, AR/JUR/3339/2004); y "Murialdo, Alejandro A. s/Quiebra" (CNCom Sala C, 13/02/2009, AR/JUR/2994/2009)

⁷ CNCom Sala E, "Merino, Juan Carlos s/quiebra s/inc. de rev. [Masri, Héctor Jacobo], 30/10/2009, AR/JUR/46542/2009).

Segunda consigna: La Sindicatura presenta escrito de contestación de traslado.

Señor Juez:

Marcelo Vitteritti Contador Público, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos “Falitore, Julio Cesar s/ quiebra”, Expte. 5532/23, de trámite ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial N° 30 de Rosario, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal en virtud de la solicitud incoada por el fallido quien ha iniciado un incidente de exclusión del único bien inmueble del que es titular.

A. Cuestiones preliminares

La necesidad de proteger la vivienda tiene lejanos antecedentes en nuestra legislación pues con la reforma a la Constitución Nacional de 1949 se reconoció que el Estado formaría la unidad económica **familiar** y garantizaría el bien de familia (art. 37). Por ello en 1954 la ley 14.394 reguló el bien de familia.

Posteriormente la reforma de la Constitución del año 1957 previó también la defensa del bien de familia y el acceso a una **vivienda** digna (art. 14 bis).

En idéntico sendero la reforma de 1994 incluyó en el art. 75 inc. 22 jerarquía constitucional a distintos convenios internacionales, algunos de los cuales protegen la vivienda ; e incluso diversas constituciones provinciales reconocen su protección ()

La Ley de Bien de Familia fue un avance muy significativo para la época y de innegable trascendencia social, pero con el transcurrir del tiempo y la transformación de la familia, comenzaron a plantearse algunas dificultades en cuanto a su aplicación, particularmente en los procesos de quiebra.

La Comisión Redactora del Cód. Civ. y Com., conocedora de los inconvenientes que se presentaban, introdujo importantes cambios al instituto que ahora se denomina "vivienda" (art. 244 y ss.) como así también en su título segundo “Régimen patrimonial del matrimonio” (art. 446 y ss.).

Finalmente y ya en el ámbito doctrinario, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, nos aporta en su obra () a cerca de la vivienda como derecho fundamental, contemplándolo desde visión integral y lo expresa así:

“La vivienda tiene para el individuo un gran valor, no sólo patrimonial, sino también esencialmente extrapatrimonial: en el plano material, le da amparo al ser humano en su integridad física, pues lo protege de los peligros de la naturaleza y de las amenazas de los malvivientes; jurídicamente es el espacio que garantiza la efectividad de los derechos de la personalidad; en el plano moral, es el centro de la esfera de la intimidad, el santuario de la vida privada.”

B. Régimen Legal en la actualidad y su relación a la ley Concursal:

En nuestro régimen legal todo derecho personal está caracterizado por esa relación dinámica de garantía y responsabilidad que se concreta en el aforismo según el cual **“el patrimonio constituye la prenda común de los acreedores”**, enunciado que afirma que todos los bienes que integran el activo del patrimonio del deudor son ejecutables.

El Código Civil y Comercial incorpora este principio en forma expresa en los arts. 242 y 743.

El primero dispone:

Art. 242 *“todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables...”*, mientras que el siguiente reza:

Art. 743 *“Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores”*.

Siguiendo ese razonamiento el derecho concursal forma parte del derecho patrimonial común y encuentra su correlato en el art. 1º de la ley 24.522, norma que establece expresamente que **“el concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados”**; y agrega el mismo articulado que no es ajena a la protección de derechos fundamentales de las personas ya que pese al desapoderamiento de pleno derecho de los bienes del fallido existentes a la fecha de sentencia de quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación (art. 107), menciona los bienes que quedan excluidos entre los cuales se incluyen los bienes inembargables y a los que las leyes en particular excluyen (art. 108 LCQ).

Como puede apreciarse, todas las reglas tienen excepciones, aspecto que también se refleja en el Código Civil y Comercial, que incluye específicamente las exclusiones a la garantía patrimonial orientándonos en la búsqueda de una perspectiva sobre el caso que nos convoca en relación a la protección de la vivienda familiar del fallido.

El mismo Código reconoce además a toda persona el derecho de afectar su vivienda al régimen de exclusión de la agresión de los acreedores, equilibrando los intereses jurídicos

propios con la necesidad de asegurar un espacio existencial. Así dice expresamente en su art. 244: *“Afectación. Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales. La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario.*

En concordancia tal afectación, también nos esclarece sobre el inmueble en particular agregando: *No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término”.*

Siguiendo el argumento sobre la vivienda pero también referido al matrimonio en relación a la vivienda y en aproximación al status quo del fallido, el Art. 456 nos expresa:

Art. 456. Actos que requieren asentimiento

“Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.”

“La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.”

De esta manera se vislumbra el tratamiento de la vivienda como un derecho humano en franca armonía con los diferentes tratados internacionales incorporados en nuestra Constitución luego del año 1994 a través del art. 75 inc. 22, tal como hemos mencionado anteriormente.

C. El Fallido: por su parte y en propia defensa argumenta lo siguiente:

- i) *En dicho inmueble se asienta la vivienda que ocupa junto a su familia, constituida por su esposa y sus dos hijos menores de edad:*

Siguiendo con el CCyC el art. 249 de CCyC, requiere la habitación efectiva de los beneficiarios para el mantenimiento de la protección, so pena de desafectación; sosteniendo que el principal efecto de la afectación es la inejecutabilidad de la vivienda por deudas posteriores a su inscripción, salvo los supuestos expresamente pautados en el art. 249. Es

decir sostiene la protección de la vivienda como un derecho fundamental de toda persona, en tutela de los más vulnerables, permitiéndole ser amparada con independencia del modelo de familia por el que hubiese optado, priorizando su autonomía y siendo aún mucho más amplio que el antiguo Código Velezano que tutelaba la vivienda como bien de familia en la antigua ley.

El sistema instituido a partir del art. 244 ampara la morada del deudor sin tener en cuenta su estado civil o conformación familiar; mientras que el art. 456 resguarda la vivienda como asiento del hogar conyugal y residencia de la familia.

Por ello, y aún de no haber optado por el régimen de protección de la vivienda, si el fallido se encuentra casado o registra unión convivencial inscripta, la vivienda que habite con su familia, así como los bienes muebles indispensables que la integran, están excluidos del desapoderamiento —siempre, claro está-, que no existan deudas anteriores a la celebración del matrimonio o de la inscripción de la unión convivencial, o deudas posteriores que hubieran sido contraídas conjuntamente por los esposos o convivientes, o por uno de ellos con asentimiento del otro.

ii) en ninguno de los créditos verificados en autos, al contraerse las obligaciones su cónyuge prestó asentimiento al respecto:

Permaneciendo en el actual articulado del Código Civil y Comercial, en este sistema los cónyuges conservan la administración y disposición de sus bienes propios o personales. Sin embargo, esto no es absoluto porque para disponer de la vivienda familiar y de los bienes indispensables para ella, el titular deberá contar con el asentimiento del otro cónyuge tal como lo tratamos up supra en su Art. 456 que expresa: Actos que requieren asentimiento. *“Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial”. Tal como se aprecia, el legislador ha tutelado a los bienes en general para el desarrollo de la vida familiar, yendo más allá del inmueble.*

Siguiendo el razonamiento de Graziablile () nos encontramos inmersos en la situación donde la obligación fue contraída por el titular del inmueble con posterioridad al matrimonio sin el consentimiento del cónyuge no titular; por ende el crédito podrá ser verificado en la quiebra del titular fallido, sin embargo el inmueble como vivienda familiar no será objeto de desapoderamiento y consecuentemente no podrá ser liquidado. La tésis de dicha norma, apunta a proteger al cónyuge que no ha prestado consentimiento en la generación de una

deuda que pudiera de manera eventual reducir tanto el patrimonio de la sociedad conyugal como así también los bienes propios de los cónyuges; por lo que la clara intención del legislador ha sido la de proteger al consorte no firmante del documento que instrumenta la deuda.

La anuencia que debe prestar el cónyuge no enajenante hacia el otro, a los efectos de la validez de los actos se traduce como una restricción a la libre disposición que cada uno de los integrantes de la pareja tiene de su patrimonio, que justifica la eficiente protección de bienes absolutamente necesarios para lograr la realización personal de los integrantes del núcleo familiar.

Afirmando la concepción de este régimen, el mismo apunta a evitar que el endeudamiento de uno de los cónyuges o convivientes afecte a la familia, en especial al otro cónyuge o conviviente, sin su asentimiento. Tiende a garantizar el "centro de vida" no sólo del deudor sino de su familia, evitando los problemas comunes que suelen generarse en situaciones de sobre-endeudamiento.

El Código velezano como referenciamos anteriormente, contenía este instituto sobre la protección del hogar familiar a los fines de evitar una actitud arbitraria del cónyuge titular que dejare sin techo al resto del grupo familiar (art.1277 CC).

No obstante el CCyC consagra una tutela más amplia de la vivienda familiar dentro del denominado "régimen primario", aplicable a cualquier régimen patrimonial del matrimonio, (ídem al Código Civil), pero al tiempo que en la actualidad también extiende la protección a la vivienda personal de cualquiera de los cónyuges bajo régimen de separación de bienes, y a la vivienda —aun cuando se trate de una finca alquilada—.

En jurisprudencia, recientemente el Juzgado de 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nominación de la ciudad de Rosario, Santa Fe, se expidió en el fallo Baruffi Fabián Ángel s/ Concurso Preventivo, hoy Quiebra, ^{viii} resolvió haciendo lugar en favor de la exclusión del inmueble de fallido.

iii) *todos los créditos verificados fueron contraídos muchos años después de celebrado el matrimonio*

Nos remitimos nuevamente al Art. 456 del CCyC, en su segundo párrafo enuncia indubitablemente: "*La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.* Nos encontramos en un instituto que admite dos excepciones:

- que las deudas hayan sido contraídas por ambos cónyuges en forma conjunta,

-
- o bien por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Sin embargo, no existen como posibilidad ninguna de ellas a los efectos de nuestro fallido, por lo que luce de toda lógica que no resulta procedente ejecutar la vivienda familiar por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio.

Para que la vivienda resulte un bien inejecutable, el matrimonio debe haber sido celebrado con anterioridad a la deuda. El mismo artículo, enuncia expresamente: "*no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio*". Al tiempo que no establece ninguna diferenciación, según la clase, naturaleza, monto, causa, calidad, etc. de la acreencia. Únicamente la norma exige para proceder a la ejecución la acreencia es que ésta sea anterior a la celebración del matrimonio o que ésta haya sido contraída por ambos cónyuges conjuntamente o bien por uno de ellos con el asentimiento del otro, tal lo mencionado anteriormente. No existe ningún otro supuesto excluido.

Este beneficio resulta también oponible en el marco de un proceso universal liquidativo, tal la quiebra donde nos encontramos. En definitiva para que emane la posibilidad de subasta del inmueble, deberían existir acreedores anteriores al matrimonio que justifiquen la posibilidad de ejecución prevista en el art. 456, 2° párr.

D. CONCLUSIÓN:

Al respecto, en ese orden de ideas, y dentro del marco normativo detallado, esta Sindicatura considera basado en las argumentaciones precedentes lo siguiente:

- Nos encontramos ante un único inmueble, con ocupación plena habitada por el fallido, su esposa e hijos menores de edad.
- A su vez, las obligaciones existentes fueron perfeccionadas en fecha posterior a la celebración del matrimonio.
- El inmueble afectado es insuceptible de ejecución, por las deudas que contrajo el fallido Sr. Julio Cesar Falitore. El CCyC ha blindado el sistema de protección de la vivienda familiar, ampliándolo, en cuanto a su objeto y sujetos beneficiarios, también perfeccionándolo, al utilizar la fórmula gramatical "asentimiento", incluyendo cualquier acto de disposición de derechos, dotándolo de gran eficacia. Por ende considera necesario el asentimiento para los actos que impliquen "la disposición de derechos", término comprensivo de todos los derechos reales y personales: venta, permuta, donación, constitución de derechos reales de garantía o actos que impliquen desmembramiento del dominio, y la locación. La ausencia del asentimiento requerido *-vicio que podría ser saneado confirmando el acto o por convalidación*

judicial si fuere necesario (autorizando la disposición del derecho)- cercena los derechos de los pretensos acreedores en cuanto a la ejecución del bien en cuestión. El código vigente como así puntualmente el referido Art. 456, elimina cualquier tipo de incertidumbre que de ella pudiera surgir disponiendo en ese supuesto, la nulidad del acto y/o la restitución de los muebles si correspondiere.

- Finalmente, y en confirmación a todo lo argumentado, en nuestra opinión nos resulta que tal tipo de acreedor no se encuentra legitimado para solicitar la ejecución del inmueble, por lo tanto corresponde hacer lugar a la exclusión solicitada.

II - PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es
que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que
SERA JUSTICIA.-

NOTAS:

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por ley 17.722; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por ley 23.179. Reconocer el rango constitucional de estos tratados pone de manifiesto la constitucionalización y convencionalización del derecho privado, reforzando el principio que la vivienda es un derecho humano.

Prov. de Buenos Aires (art. 36, inc. 7°), Córdoba (art. 58), Río Negro (art. 31), La Rioja (art. 34), Formosa (art. 68, inc. 3°), Chubut (art. 25), entre otras.

Kemelmajer de Carlucci, Aída. Protección de la vivienda familiar, Hammurabi, Bs. Aires 1995, p 29

Derecho concursal en el Código Civil y Comercial. Darío J. Graziabile. Primera edición ERREIUS S.A. (2016) - Buenos Aires.

viii BARUFFI, FABIAN ANGEL S/ CONC. PREV - HOY QUIEBRA 21-02853138-6 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom. N o ROSARIO,

Tercera consigna: La Sindicatura presenta escrito de contestación de Vista.

Señor Juez:

Marcelo Vitteritti Contador Público, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos “Falitore, Julio Cesar s/ quiebra”, Expte. 5532/23, de trámite ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial N° 30 de Rosario, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal en virtud de la solicitud trasladada hacia esta Sindicatura en respuesta a la procedencia de la liquidación del bien en cuestión heredado.

A. Quiebra e Inhabilitación. Antecedentes:

En el antiguo régimen de la ley 19551, decretada la quiebra, se regulaba la figura de la calificación de conducta que tenía como fin establecer la responsabilidad del fallido en el manejo de sus negocios. A través del incidente de calificación de conducta el juez a cargo del proceso falencial analizaba la responsabilidad del fallido, determinando si la misma clasificaba como casual, culpable o fraudulenta.

- Si la misma configuraba como casual, no producía ninguna inhabilitación.
- En cambio, el segundo caso -culpable- y el tercero –fraudulenta- traían aparejada consigo la inhabilitación del fallido o de los administradores, variando según fuere el caso la extensión de la inhabilitación, ya sea alguna de ambas. Si la calificación de la quiebra era culpable, la inhabilitación se extendía por cinco años; en tanto que si era fraudulenta se ampliaba a diez años.

En ambos casos, el plazo empezaba a computarse desde la sentencia de quiebra, pero la inhabilitación se efectivizaba recién con la sentencia firme del incidente de calificación de conducta.

Según Darío Graziabile, “la inhabilitación falimentaria implica la imposibilidad de ejercicio de ciertos derechos para desarrollar una determinada actividad o ejercer ciertos cargos por parte del quebrado”. (1)

Como vemos, el sistema no podía reconocerse como del todo eficaz. El rol del síndico estaba más acotado ocupándose de otros menesteres falenciales, y en la mayoría de los casos la sentencia recaía en el incidente luego de haber transcurrido el término máximo de la inhabilitación que se contaba desde la sentencia de quiebra, sumado que no existía registro alguno donde inscribir la inhabilitación, malogrando su eficacia práctica junto a la dificultad en la represión

penal por la falta de coordinación entre los sistemas concursal y criminal. Además de ello, también se derogan las facultades de arresto o detención que tenía el juez concursal en los casos en que el fallido no colaborase en el proceso o cuando se clausuraba el procedimiento de la quiebra por falta de activos.

Tal régimen instaurado por el *ancien régime* presentaba dos aristas dentro del método represivos de la quiebra, uno en el ámbito comercial y otro en el penal, lo cual producía muy deficientes resultados. Todo ello, debido a que la conducta declarada culpable o fraudulenta para la ley concursal, no era la tipificada en la ley penal.

Desde los orígenes mismos del derecho concursal la quiebra era entendida como un mecanismo no solo liquidativo sino también represivo contra el fallido.

En este sentido, Rubín señala que la doctrina clamaba para que se terminara con la calificación de conducta, considerada entonces un resabio de las penas infamantes, a la vez que exigía enviar a la justicia penal todo lo relativo al reproche público de las conductas del fallido antes y después de dictada la sentencia de quiebra. ⁽²⁾

Esta concepción se mantuvo hasta fines del siglo XIX. A partir de allí de forma lenta, muy lenta y tímidamente comienza a considerarse que no todo fallido es un defraudador y a pensar en alternativas a la liquidación, suprimiéndose el arresto del fallido. Así arranca a emanciparse la quiebra hacia el perfil del proceso liquidativo entretanto se alejaba de la idea de sanción y delito.

En nuestra opinión, el fundamento de las inhabilitaciones del fallido giraba con más intensidad que en la actualidad, en torno a la pérdida del crédito y a las nociones morales de indignidad que produce la quiebra, sumado a ello, la concepción infamante y deshonorosa que aun en la actualidad subyace ideológicamente en la normativa vigente. En esencia, “el fallido se asimilaba a un muerto civil;” en notable contraposición a la legislación estadounidense sobre la bancarrota en la cual la mirada sobre el quebrado descansa en un sujeto que aprendió de sus errores y fracasos para comenzar nuevamente.

En palabras de Silvana M. García “*el fundamento de las inhabilitaciones por quiebra gira en torno a la pérdida del crédito, a un juicio de indignidad moral acerca de la quiebra y a una concepción infamante y deshonorosa de la misma que todavía subyace como sustrato ideológico en las normas vigentes, y que no ha podido ser desterrado*” ⁽³⁾

B. STATUS QUO: Legislación vigente.

En la actualidad, tal lo manda la Ley N° 24.522 en su artículo 236 expresa:

“Art. 236. - Duración de la inhabilitación. La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra.”

La declaración de la quiebra importa la inhabilitación *ope legis*, esta sanción mercantil a su vez cesa de pleno derecho al año de la quiebra, es decir, que opera también *ministerio legis*, con ello, el cese de la inhabilitación deja sin efecto las prohibiciones contenidas en el artículo 238 del estatuto falimentario y permite la plena reinserción del ex fallido en la actividad productiva, recuperando las facultades de ejercer los derechos de administración y disposición sobre los bienes que adquiriera a partir de su rehabilitación.

En esa lógica, el nuevo sistema impone la inhabilitación automática, como consecuencia de la declaración de la quiebra y, de allí, que su cese se prescriba al año también con idéntica modalidad.

En esta línea, y con la ayuda del Dr. Conil Paz, expresa: *“que la ley es taxativa en cuanto a la condición por la cual cesa la inhabilitación: el solo transcurso del tiempo.”* (4)

Nuestra legislación ha optado por el sistema automático ipso iure, tal como lo explica toda la doctrina y también la jurisprudencia tal versa en los fallos de la Cámara Nacional Comercial.(5)

El debate planteado, aun cuando sigue siendo un capítulo abierto y opinable por la doctrina y jurisprudencia, se inclina mayoritariamente por entender que el cese de la inhabilitación opera por ministerio de la ley y que la declaración judicial es meramente declarativa.

Así, Silvana García(6) explica que el cese de la inhabilitación tiene lugar de "pleno derecho" y que, en consecuencia, la rehabilitación no depende de la voluntad del interesado, ni de un tercero, y opera sin necesidad de declaración judicial, la que se limita a reconocer el transcurso del plazo legal y la ausencia de motivos de prórroga. Consecuentemente según la autora sostiene que la inhabilitación, tal como se encuentra regulada en la ley, finaliza por el solo vencimiento del plazo, es decir, de modo tan automático como tuvo lugar y agrega: modificado el viejo régimen de calificación de conducta por un sistema de inhabilitación automática, su cese debe operar de igual manera, y las conductas eventualmente reprochables requieren necesariamente del correspondiente juzgamiento a la luz de la manda constitucional del artículo 18 de la Carta Magna.

Sin embargo, dentro de la doctrina se plantea el razonamiento opuesto, en primer término sobre la declaración de quiebra opina Darío J. Graziabile (7) que el nuevo régimen inhabilitatorio es automático en cuanto a su inicio para todos los fallidos, ya sean personas físicas o jurídicas. En tal sentido podría decirse que la inhabilitación tiene en miras objetivamente el hecho de la quiebra de derecho, sin importar elementos subjetivos como la conducta personal del fallido por lo que ha recibido tachas de inconstitucionalidad.

De esa forma la ley crea una presunción iure et de iure de que se ha realizado un acto ilícito que merece la inhabilitación.

En segundo término en cuanto a la rehabilitación, la misma no es automática sino *ipso iure*; y continúa: *En nuestro ordenamiento jurídico la expresión “de pleno derecho” no excluye la existencia de una sentencia declarativa con efectos retroactivos al momento en que se produjo el hecho jurídico (vgr. prescripción, inoponibilidad concursal, art. 118, LC, etc.)*

En tal sentido, es necesario un auto judicial que establezca la rehabilitación del fallido, por razones de seguridad, certeza y publicidad, quedando perfeccionado el efecto del cese de la inhabilitación, certificándose judicialmente el cumplimiento del plazo.

Así pues, estamos en presencia del fallido, el Sr. Julio Cesar Falitore quien ha superado el plazo de un año previsto por la ley para su rehabilitación, sin embargo no se encuentra rehabilitado automáticamente. A su vez, previo a solicitar al Juez su propia rehabilitación, un acreedor denuncia que ha recibido un bien en legado, solicitando al Juez que dicho bien es un bien desapoderable. Inmediatamente y a solicitud del mismo Juez, surge que el fallido se encuentra procesado por el posible delito electoral de sustracción de boletas en el cuarto oscuro (ley 19.945).

C. HIPOTESIS DE DELITO PENAL: Sometimiento al proceso.

La ley concursal, siguiendo su art. 236 en su segundo párrafo refiere a la rehabilitación y regla diversos supuestos de reducción o prórroga si verosímilmente el inhabilitado -a criterio del magistrado- no estuviera incurso en un delito penal; y tal inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el fallido es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado del sobreseimiento o absolución, siguiendo...*en caso de que mediere condena, la inhabilitación dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.*

El articulado legal falencial resultaría de dudosa constitucionalidad, pues no se interpreta de qué manera el magistrado concursal podría valorar si el inhabilitado se encuentre *prima facie* incurso en delito penal, volcando un manto de desaire sobre el principio de inocencia

consagrado en nuestra Carta Magna, como una garantía procesal, la cual reconoce al imputado durante toda la sustanciación del proceso, un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye. Como tampoco puede obviarse el mencionado up supra artículo 18 de la Constitución Nacional donde establece con claridad que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

De esta forma, el principio de inocencia se presenta como como un obstáculo casi infranqueable para habilitar sanciones, ya sea por vía de prórroga o de reinstalación, por la mera existencia de un proceso penal que no predica la culpabilidad hasta que no exista el fallo condenatorio y peor aún, luego de sustanciado el proceso con posibilidad de un fallo contrario.

De tal manera, la posibilidad de prórroga o reinstalación de la inhabilitación debería estar limitada al caso de condena penal, tal expresa la hipótesis del último párrafo del artículo 236 de la ley de concursos y quiebras..." La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediere condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal."

Desde la óptica de esta Sindicatura, es dable destacar que no todo tipo de delito habilita la prórroga o reinstalación de la inhabilitación, sino que debe tratarse de aquellos que tengan relación con la actividad mercantil, es decir, conductas susceptibles de generar un peligro para el ejercicio del comercio, tal lo normado en el título VI, Delitos contra la Propiedad, Capítulo V, Quebrados y otros deudores punibles; en artículos 176 a 180 del Código Penal.

La Fiscal de Cámara en la causa "Bunge" ⁽⁸⁾ se ha expedido en este sentido, que corresponde prorrogar la inhabilitación del fallido "sólo", si éste se encuentra imputado en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta, pues dicho ilícito supone la causación de un perjuicio susceptible de afectar el orden público económico y el tráfico normal de los negocios, argumentando además que los tipos penales abarcados por la regla de la ley concursal son los que tutelan el bien jurídico de la seguridad del crédito, la hacienda o economía pública, la buena fe en los negocios y, por consiguiente, los tipos definidos en el Libro II Capítulo IV Estafas y Defraudaciones en los artículos 172 a 174 del Código Penal, que son precisamente aquellos por los cuales fue encausado el apelante (cfr. Dict. 112.019 - en autos, "Romero, Roberto Daniel s/quiebra. Inc. de apelación", con fallo en sentido coincidente de la Sala A - 15/8/2006; íd. Dict. 79.024 - en autos, "Masri Construcciones SACI s/quiebra", con fallo en sentido coincidente de la Sala C - 5/6/1998).

En este sentido, la funcionaria del caso Bunje, afirmó que la Sala A, que previene en estos obrados, destacó, en el citado precedente que *"...la norma no hace ningún tipo de distinción respecto de los tipos legales alcanzados, por lo que, en principio, el precepto debería aplicarse a todo tipo de participación en conductas delictivas, involucradas en procesos de la naturaleza del que nos ocupa. Pero aun en caso de efectuar una interpretación restrictiva de sus términos, atento a la limitación de derechos que la inhabilitación acarrea para el afectado, no caben dudas de que una correcta lectura de su hermenéutica debería incluir a todos aquellos delitos que involucren conductas susceptibles de generar un peligro para el ejercicio del comercio en general"*

Por su parte, el mismo Tribunal referido, agregó que no debe perderse de vista que la inhabilitación contemplada en la ley 24522 no tiene carácter represivo sino que tiende a tutelar el crédito y la seguridad del tráfico mercantil..(8)

D. REHABILITACIÓN DEL FALLIDO:

Cesado el desapoderamiento por imperio de la rehabilitación acontece algo así como un doble patrimonio, - *en opinión de Juyent Bas y Silvina Izquierdo con planteo discutido en la doctrina-* (en realidad se trata de "dos masas activas").

Por un lado, la masa concursal que es la única sobre la que podrán actuar los acreedores concurrentes, sobre la que subsiste el desapoderamiento cuyos créditos se extinguirán por imposibilidad de pago si la misma fuera insuficiente -art. 888, CC- y, por el otro, la posconcurzal o posrehabilitatoria que sólo podrá ser agredida por los pasivos generados a posteriori del decreto de falencia, entendiéndose como tal que los acreedores que no hubieren obtenido la totalidad del pago de sus créditos no podrán agredir el nuevo patrimonio obtenido luego de la rehabilitación.

Según la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A,⁽⁹⁾ expresa: *"entre los varios efectos que se producen como consecuencia de la rehabilitación decretada en el proceso concursal, el artículo 107 de la ley 24522 dispone que el desapoderamiento se extiende sobre los bienes 'que se adquieran hasta la rehabilitación', los cuales, junto con sus frutos continúan afectados a la solución falencial. Luego de ello, el fallido queda liberado de los saldos que quedare adeudando en el proceso falencial, respecto de los bienes que adquiera después de la rehabilitación"*. Esto implica que los bienes que integran la masa hasta la rehabilitación responden por los créditos de la masa o de los acreedores del fallido, no así los adquiridos con posterioridad. En tal orden de ideas, los bienes adquiridos *"por el cesante hasta su rehabilitación y sus frutos forman parte del proceso concursal, en virtud del principio de desapoderamiento, aún en el supuesto de rehabilitación, y deben liquidarse conforme el régimen concursal a fin de satisfacer los derechos de los acreedores concursales, ya que la*

rehabilitación no termina con la ejecución colectiva. De ello se sigue entonces que se mantienen las inhibiciones, decretadas como consecuencia de la quiebra luego de la rehabilitación pero es claro, que tales restricciones pesan sólo sobre los bienes adquiridos hasta el decreto que dispone la rehabilitación, y así deberá inscribirse, de modo que los bienes adquiridos con posterioridad al decreto mentado escapan al ámbito de la quiebra. Aspecto no expresamente previsto en la normativa legal, pero que deviene del sentido propio de los institutos legalmente previstos. Ésta es la interpretación armónica que estima este Tribunal que corresponde realizar de los artículos 107 y 236, LC”.

En palabras de Daniel Truffatt ⁽¹⁰⁾ explica una serie de dispositivos conllevan a la conclusión arribada en orden a que la liquidación concursal exige la liberación del patrimonio posterior al desapoderamiento respecto de las deudas concursales. Así, el mismo Truffat se interroga:

“¿qué sentido tendría el artículo 231, segundo párrafo, de la ley de concursos y quiebras si los nuevos bienes del deudor, adquiridos después de la rehabilitación, pudieran ser atacados por los acreedores concursales?” La respuesta más razonable, sería “ninguna”. Siendo a su vez, que dicho artículo refiere a los bienes reingresados o egresados indebidamente.

Art 231 Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Con cita de Favier Dubois, Truffat continúa afirmando que la rehabilitación hace cesar los efectos personales de la quiebra, sin necesidad de declaración judicial expresa y, en cuanto a los efectos patrimoniales, el fallido queda liberado de los saldos que quedare adeudando en el concurso respecto de los bienes que adquiriera después del cese de la inhabilitación.

En síntesis, y por implicación lógica, la rehabilitación tiene un efecto patrimonial implícito: la separación de masas entre el patrimonio desapoderado, único que responde por las deudas por causa o título anterior a la quiebra, y el patrimonio adquirido *ex novo* que integran una nueva masa activa.

E. CONCLUSIÓN:

A pesar de algunas confusiones en el régimen, como ser:

- Una línea difusa en cuanto a efectos personales y patrimoniales como consecuencia de un régimen de inhabilitación automático que recién permite readquirir la aptitud patrimonial cuando se produce la rehabilitación.

-
- Una ambigua concepción sobre la prórroga de la inhabilitación, que literalmente permitiría al juez concursal emitir juicios de conducta sobre la eventual existencia de juicios penales, en notoria contradicción con el artículo 18 de la Carta Magna.
 - La contradicción al mantener la inhabilitación del fallido durante todo el proceso penal, aun así cuando tal proceso pueda culminar en un sobreseimiento, y los efectos de la condena penal que sólo acarrearán consecuencias en el ámbito concursal si en ese fuero se impone accesoriamente la inhabilitación.
 - En el aspecto ético de la calificación de conducta, el presente régimen automático de la inhabilitación no diferencia entre el administrador prudente que realizó todo lo exigible, del sujeto irresponsable, desordenado y pasible de conductas dudosas o fraudulentas que no refleja la función ordenadora de la ley en el orden social y podría dar lugar al aprovechamiento inadecuado del sistema legal.

En referencia a su proceso penal, sostenemos que no habiendo fallo condenatorio, -como también en caso de haberlo existe la posibilidad de que fuere sobreseído- resulta igualmente improcedente prorrogar su inhabilitación. Asimismo y con un potencial fallo condenatorio, su delito no está en absoluto relacionado a la actividad mercantil, como así tampoco con la tutela del crédito o bien con administración fraudulenta, menos aún dentro de los delitos tipificados en el código penal relacionados a Estafa y Otras Defraudaciones, o con Quebrados y otros deudores punibles.

Esta Sindicatura sostiene en su opinión que resulta improcedente la incautación que el deudor recibió en legado; a nuestro entender la rehabilitación operó de pleno derecho, concluyendo así el desapoderamiento, como consecuencia el fallido se encuentra rehabilitado.

II - PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es

que solicito:

- 2) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que
SERA JUSTICIA.-

Notas:

(1) Graziabile, Darío J.: "Inhabilitación falencial" - 15/11/2006 - pág. 1.

Por todo lo expuesto, el Acreedor no ha demostrado la causa de su crédito; esta Sindicatura aconseja **No Verificar**.

(2) Rubín, Miguel E.: "La necesidad de reforma del régimen represivo concursal. La inaudita nueva inhabilitación para los quebrados no-comerciantes sometidos a proceso penal" - LL - agosto de 2009 - pág. 12

(3) García, Silvana M.: "Régimen de inhabilitaciones por quiebra" - LL - Bs. As. - 2002 - pág. 18

(4) Conil Paz, Alberto: "Conclusión de la quiebra" - Ed. Ábaco - Bs. As. - 1996 - pág. 163

(5) La CNCom., Sala E, en autos "Palero, Jorge Carlos s/quiebra" del 28/8/2007 ha expresado "...que el cese de la inhabilitación del fallido opera de pleno derecho, de acuerdo con el texto del artículo 236, primer párrafo, de la LC (Dict. 83593 - in re, "Ratowiecki, Ernesto s/quiebra" - 12/5/2000, con fallo en sentido coincidente de la Sala A - 31/5/2000; íd. "González Alzaga, Félix s/quiebra", Dict. 84098; íd. "Cwieczkienbaum, Clara Sara-Einhorn, Fernando S. SH s/quiebra", Dict. 111.070, con fallo en sentido concordante de la Sala B - 29/6/2006)..."

(6) García, Silvana M.: "Régimen de Inhabilitaciones por quiebra" - La Ley - 2002 - pág. 68 y ss.

(7) Graziabile, D.: "Cuestiones sobre el cese de la inhabilitación falencial" - LL - T. 2007 - E - pág. 166

(8) "Bunge, Augusto M. s/quiebra" - CNCom. - Sala A - 29/3/2007

(9) "Barreiro, Ángel s/quiebra" - CNCom. - Sala A - 24/4/2007

(10) Truffat, E. Daniel: "Desapoderamiento y efectos patrimoniales de la rehabilitación"